

AUTO N. 00562

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados 2018ER55580 de 16 de marzo de 2018, 2018ER119606 de 25 de mayo de 2018 y el 2022ER38923 de 28 de febrero de 2022, y realizo visita técnica los días **11 de enero de 2019 y 14 de marzo de 2022**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM**, ubicado en la Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H - 41, barrio Gualoche, localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79207428, consignando lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 01783 de 23 de febrero de 2019 (2019IE45118) y 09178 de 02 de agosto de 2022 (2022IE196152)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencio:

Concepto Técnico No. 01783 de 23 de febrero de 2019

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TINTORERIA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISES LUQUE LOPEZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H - 41 del barrio Gualoche, de la localidad de Bosa, por medio del análisis de la siguiente información presentada:

Que mediante radicado 2018ER55580 del 16/03/2018, el señor **MOISES LUQUE LOPEZ**, representante legal del establecimiento **TINTORERIA NUEVO MILENIUM** cuya actividad económica es la tintorería y teñido de prendas, remite a esta secretaría informe previo para el análisis y toma de muestras de óxidos de nitrógeno (NOx) de la caldera de 60 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de este contaminante en el distrito capital, quien además notifica que será la firma INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S la responsable de realizar el monitoreo al igual que la fecha y hora de este, cumpliendo con lo establecido en el capítulo 2 numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que mediante radicado 2018ER119606 del 25/05/2018, remite a esta a esta secretaría el estudio de emisiones con los resultados de la pitometría realizada a la caldera de 60 BHP a fin de demostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el distrito capital.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 El establecimiento **TINTORERIA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISES LUQUE LOPEZ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2 El establecimiento **TINTORERIA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISES LUQUE LOPEZ**, **NO CUMPLE** con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado al material particulado (motas) generado en su actividad de secado de prendas.

12.4 El establecimiento **TINTORERIA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISES LUQUE LOPEZ**, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de nitrógeno (NOx), en su Caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural como combustible toda vez que no se radico el estudio de emisiones dentro de los términos que plantea el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas por lo que no es viable su análisis.

12.5 El establecimiento **TINTORERIA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISES LUQUE LOPEZ**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Power Master de 60 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 toda vez que no se radicaron los resultados del estudio de emisiones realizó el 20 de

noviembre de 2018 dentro de los términos que fija el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.6 Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **MOISES LUQUE LOPEZ** en calidad de representante legal del establecimiento **TINTORERIA NUEVO MILENIUM**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, quien deberá realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico a manera de requerimiento reiterativo, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas en un plazo de **sesenta (60) días calendario**; siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

12.6.1 Realizar y presentar un estudio de emisiones para la caldera de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, se deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) El establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El propietario del establecimiento o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario

interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.6.2 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.6.3 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Power Master de 60 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

12.6.4 Instalar sistemas de control en el área de Secado, con el fin de mitigar, controlar y dar un manejo adecuado al material particulado (motas) que se generan en el desarrollo de la actividad

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

Concepto Técnico No. 09178 de 02 de agosto de 2022

"(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H – 41 del barrio Gualoche, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante el radicado 2022ER38923 del 28 de febrero de 2022, se allega la notificación de "...presunta contaminación del aire originada por funcionamiento de empresa de prendas de vestir en parte posterior de la vivienda ubicada en la Carrera 77 I No. 65 B – 40 Sur PI 2, de la localidad de Bosa, donde sus residentes se ven afectados por la presencia de motas de algodón de las prendas de vestir que provienen de la empresa mencionada, encima de sus camas..." en donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento con dirección Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H – 41, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado de prendas (Secadores 1, 2, 3 y 4) y sandblasting químico no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. Aunque los secadores sean equipos cerrados y el área este confinada sobre los tejados es evidente la acumulación de motas.

11.4. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque las fuentes fijas caldera Power Master de 60 BHP y Secador 4 que operan con gas natural como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, no se garantiza que su altura favorezca la dispersión de las mismas. Así mismo no ha demostrado cumplimiento en los estándares de emisión que le son aplicables.

11.5. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos de muestro, sin embargo, no cuenta con una plataforma permanente para demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.6. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija Secador 4 que opera con gas natural como combustible, no cuenta con puertos de muestreo ni acceso seguro para demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

11.7. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no presentó el estudio de emisiones para la fuente fija caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el

último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico No. 01783 del 23/02/2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 09 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de abril del 2019 y a la fecha no lo ha presentado.

11.8. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en la fuente fija caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.9. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no ha demostrado cumplimiento a los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en la fuente fija Secador 4 que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.10. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas caldera Power Master de 60 BHP y Secador 4 que operan con gas natural como combustible.

11.11. El establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural como combustible.

11.12. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H – 41 de la localidad de Bosa, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.13. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ** en calidad de propietario del establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.13.1. Adecuar plataforma de muestreo para el ducto de la fuente fija caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

11.13.2. Adecuar acceso seguro y puertos de muestreo para el ducto del Secador 4 que opera con gas natural como combustible con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

11.13.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

11.13.4. Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija Secador 4 que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ** deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El propietario del establecimiento **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por

trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.13.5. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

11.13.6. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Secador 4 que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

11.13.7. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

11.13.8. Optimizar los dispositivos de control como filtro de malla atrapa motas y el sistema con agua (trampa) implementados en los secadores 1,2,3 y 4 dada la evidente acumulación de motas sobre los tejados.

11.13.9. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de sandblasting químico, dicho ducto debe conectar con los extractores que se encuentran en el área donde se desarrolla el proceso de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.13.10. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 01783 de 23 de febrero de 2019 y 09178 de 02 de agosto de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- ✓ **Resolución 760 de 20 de abril de 2010**, Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece:

“(…) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
- o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
- o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
- o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
- o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado

del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

- ✓ **Resolución 909 de 05 de junio de 2008**, Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, establece:

*“(...) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

***Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

***Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

***Artículo 90. Emisiones fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

***Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas.** La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

- ✓ **Resolución 6982 de 27 de diciembre de 2011**, Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, establece:

“(…) ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N.º 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible

| Combustibles | Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) | | | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker) | | | Combustibles Gaseosos | | |
|--|---|------|------|---|------|------|-----------------------|------|------|
| | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 |
| Contaminante | | | | | | | | | |
| Material Particulado (MP) (mg/m ³) | 100 | 75 | 50 | 100 | 75 | 50 | 100* | 75* | 50* |
| Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³) | 400 | 350 | 300 | 400 | 350 | 300 | NO APLICA | | |
| Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³) | 250 | 220 | 200 | 250 | 220 | 200 | 300 | 250 | 200 |

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

| Contaminante | Flujo del contaminante (kg/h) | Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³) | | | |
|--------------|-------------------------------|--|------|---------------------------------|------|
| | | Actividades industriales existentes | | Actividades industriales nuevas | |
| | | 2011 | 2020 | 2011 | 2020 |
| | | | | | |

| | | | | | |
|---|-------|------|----|-----|----|
| Material Particulado (MP) | ≤ 0,5 | 150 | 75 | 150 | 75 |
| | > 0,5 | 50 | | 50 | |
| Dióxido de Azufre (SO ₂) | TODOS | 500 | | 400 | |
| Óxidos de Nitrógeno (NO _x) | TODOS | 500 | | 400 | |
| Compuestos de Flúor Inorgánico (HF) | TODOS | 7 | | | |
| Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl) | TODOS | 30 | | | |
| Hidrocarburos Totales (HC _T) | TODOS | 50 | | | |
| Dioxinas y Furanos | TODOS | 0,5* | | | |
| Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄ | TODOS | 150 | | | |
| Plomo (Pb) | TODOS | 1 | | | |
| Cadmio (Cd) y sus compuestos | TODOS | 1 | | | |
| Cobre (Cu) y sus compuestos | TODOS | 8 | | | |

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

| N° | CONTAMINANTE | FACTOR (S) mg/N m3 |
|-----------|---|-------------------------------|
| 1 | Partículas Suspendidas Totales | 0.20 |
| 2 | Acido clorhídrico, dado como Cl | 0.10 |
| 3 | Cloro (Cl ₂) | 0.15 |
| 4 | Acido fluorhídrico, dado como F | 0.003 |
| 5 | Monóxido de carbono (CO) | 15.0 |
| 6 | Dióxido de azufre (SO ₂) | 0.20 |
| 7 | Dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 0.15 |
| 8 | Plomo (Pb) | 0.005 |
| 9 | Cadmio (Cd) | 0.0005 |
| 10 | Mercurio (Hg) | 0.005 |

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado y evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 01783 de 23 de febrero de 2019 y 09178 de 02 de agosto de 2022**, se encontró que el establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM**, ubicado en la Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H - 41, barrio Gualoche, localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79207428, no cumple con lo establecido en materia de emisiones atmosféricas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79207428, propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM**, ubicado en la Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H - 41, barrio Gualoche, localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79207428, propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM**, ubicado en la Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H - 41, barrio Gualoche, localidad de Bosa de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia de los **Conceptos Técnicos No. 01783 de 23 de febrero de 2019 y 09178 de 02 de agosto de 2022**, toda vez que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MOISÉS LUQUE LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79207428, propietario del establecimiento de comercio denominado **TINTORERÍA NUEVO MILENIUM**, ubicado en la Calle 65 B Bis A Sur No. 77 H - 41 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2232**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

